

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 100/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:
*****.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **100/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/2252/2010 de catorce de julio de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial, informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público *****, con el puesto de técnico en seguridad en la Dirección General de Seguridad, mismo que causó baja el treinta de noviembre de dos mil nueve, presentó extemporáneamente su declaración de conclusión del encargo, por lo que se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 100/2010**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el

procedimiento de responsabilidad administrativa **100/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de treinta y uno de marzo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por diverso auto de veinticuatro de mayo del año en cita, declaró cerrada la instrucción, emitiendo el dictamen respectivo el uno de junio de dos mil once.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción

XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los Principios Generales de Derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de

conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

*****, causó baja al cargo de Técnico en Seguridad, Rango F, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Seguridad, el treinta de noviembre de dos mil nueve; de ahí, que el plazo de sesenta días para presentar la declaración de conclusión del encargo, transcurrió del uno de diciembre de dos mil nueve (día siguiente a la conclusión de su encargo como lo prevé el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005), al veintinueve de enero de dos mil diez; sin embargo, de acuerdo con el acuse que la Dirección de Registro Patrimonial expidió con motivo de la recepción de la declaración, se advierte que la presentación lo fue el treinta de marzo de dos mil diez (foja 4 del procedimiento), es decir, sesenta días después de vencer el plazo.

Mediante oficio de catorce de julio de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó lo anterior a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

En su informe el servidor público sometido a procedimiento, señaló que en su caso específico aplicaba la excepción prevista en la fracción II del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005, afirmando que se encontraba exento de la obligación de presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión de encargo, cuando el servidor público era readscrito o nombrado en diverso cargo dentro de este Alto Tribunal, haciendo reiteradamente hincapié en que en su aviso de baja se manifiesta que fue por cambio de puesto.

Asimismo, hizo la manifestación de que el motivo por el cual se presentó ante las instalaciones de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a presentar el formato de evolución patrimonial, lo fue por la exigencia del personal operativo de dicha área, en virtud de haber recibido una llamada telefónica en donde se le informaba que debía presentarse ante esas instalaciones.

En el caso en concreto, cabe transcribir con precisión la disposición del Acuerdo General Plenario 9/2005 a que hace referencia *****:

“Artículo 54. *Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:*
I. *Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días;*

*II. Sean readscritos o nombrados en diversos cargos al que desempeñaban dentro de la Suprema Corte o, en su caso, dentro del Tribunal Electoral, **en el que hubiesen estado obligados a presentar la declaración correspondiente** o cuando cambie la denominación del puesto respectivo;...”*

La disposición que trata de hacer valer ***** como una excepción a la obligación de la que se deriva el presente procedimiento, se desprende que únicamente aplica cuando el obligado a la presentación de la declaración patrimonial es readscrito o nombrado en un diverso cargo, siempre y cuando el encargo al cual haya sido encaminado concurriere la obligación de presentar la declaración; en ese orden de ideas, es de señalarse que el puesto que le fue conferido al citado, no se ubica en la hipótesis que señala el artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005, puesto que no se encuentra dentro del catálogo que marca dicho precepto como obligado a presentar declaración patrimonial, razón por la cual, se evidencia que al no estar obligado a la realización de la declaración patrimonial, el infractor debió efectuar la declaración del último encargo que sí lo constreñía al cumplimiento de dicha obligación.

En esa tesitura, resulta inconcuso que existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** , se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal

el uno de octubre de dos mil ocho, con el cargo de Técnico en Seguridad, concluyendo dicho encargo en fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, época en que sucedieron los hechos.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor presentó su declaración de conclusión del encargo el treinta de marzo de dos mil diez; sin embargo, se infiere que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que sí la presentó, aunque sesenta días después del término legal.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que

infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de su encargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **amonestación privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del

último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 100/2010, instruido en contra de ***** . Conste

JGCR/ahz

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.